

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el señor José Arnulfo Velásquez García, a través de apoderado judicial en contra de Alquiber Giraldo Gómez. Se pasa a despacho el memorial que antecede, informando que la Dra. Amparo Montes Salazar, quien representa al demandado en este asunto, allego escrito para el proceso de Restitución de Bien Inmueble que también se tramita en este despacho, solicitando aplazamiento a la audiencia, y allega para el efecto incapacidad médica con fecha inicial del 16/4/2023 al 5/5/2023.

Pide la abogada en su escrito que se suspendan los términos para pronunciamiento en los procesos porque debido a su estado de salud no está en condiciones de hacerlo.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio Nro. 156**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Jose Arnulfo Velásquez García  
**Demandado:** Alquiber Giraldo Gómez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00145 00

Visto el informe de secretaria que antecede se procederá a decidir sobre la interrupción del proceso por presentarse una de las causales consagradas en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P, que reza:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

. . . 2. *Por muerte o enfermedad grave, o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...*”

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

En el presente caso, se ha informado sobre la enfermedad e incapacidad médica de la abogada que representa los intereses del demandado, tal como consta en la documentación anexa que se incorpora a las presentes diligencias.

Vista esta situación, es del caso decretar la interrupción del proceso a partir del hecho que la genere, razón por la cual y considerando que dicha disposición normativa establece que no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal dentro de este asunto y como quiera que mediante providencia del 17 de abril del avante año se declaró la terminación del proceso y se realizaron otros ordenamientos, estima este despacho procedente interrumpir los efectos de su ejecutoria dada las particulares del caso, a fin de que se pueda ejercer el derecho de contradicción en el evento de que así se estime.

*República de Colombia*



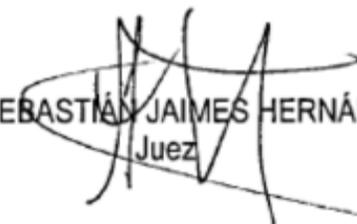
*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, se ordena la notificación inmediata a la demandante en la forma regulada por el artículo 292 Ibídem, a fin de que comparezcan al proceso, personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Una vez vencido este término, o antes, si la interesada concurre al proceso, se reanudará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 63  
Fecha: 28 de abril de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_